



Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00386 00**  
Solicitante: JAIME SOCARRAS MAESTRE

1. Correspondió por reparto la solicitud presentada por el señor Jaime Socarras Maestre, con la que pretende el restablecimiento de su derecho a visitar a su madre, quien es una mujer de 101 años de edad que está bajo el cuidado de sus hermanos y, a ingresar de nuevo a la casa materna donde funcionaba su oficina.

Estudiado el texto de la petición se observa que en ella se mezcla una especie de *acción penal* con una *acción policiva*, ambas de naturaleza y competencia ajena a la especialidad de este juzgado, donde si bien se tratan asuntos legales que tienen en su mayoría su génesis en las discrepancias de origen familiar, también existen otras vías legales, en otras jurisdicciones donde se puede acudir para lograr la protección del derecho ahora invocado.

Al hacer alusión a la *acción penal*, se nota que los hechos descritos en la petición encajan en la conducta tipificada en el artículo 229 A de la Ley 599 de 2000 como "Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años", canon que fue adicionado por la Ley 1850 de 2017<sup>1</sup> a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afección a sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Y, otros hechos casan en la *acción policiva* instituida en el Código de Policía para conjurar la "perturbación o alteración a la tenencia de una propiedad", que se hace efectiva con la presentación de una querrela ante la Inspección de Policía.

<sup>1</sup> Ley por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009 y se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono

Como se puede concluir, ninguna de los dos caminos descritos son de conocimiento de esta jurisdicción por lo que es forzoso RECHAZAR la solicitud, como resultado de la aplicación analógica del artículo 90-2 C. G. del P.

2. No obstante, también es cierto que en virtud del principio de asistencia y solidaridad es obligación del Estado asumir la atención del adulto mayor, protegido por la Constitución Política y por todo un marco legal expedido con tal fin, como son por ejemplo la Ley 29 de 1975 reglamentada por el Decreto 2011 de 1976, la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 1850 de 2017 entre otras.

Por tanto, el juzgado reprocha de forma enérgica que el señor JAIME SOCARRAS MAESTRE tenga que acudir a instancias judiciales para recobrar su derecho al acceso físico a su madre y a conocer de primera mano la situación de salud en la que se encuentra y, de la que presume es mala, por el descuido de los hijos que la tienen bajo su responsabilidad; de manera que teniendo conocimiento de esta presunta situación se ORDENA oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de acuerdo con el ámbito de su competencia a través de entrevistas y/o visitas domiciliaria determine el estado en que se encuentra el adulto mayor a que se hace referencia en este escrito y de ser procedente le brinde la protección que sea necesaria.

3. Finalmente, a consecuencia del resultado de este trámite no hay lugar a acceder a la asignación de un abogado de oficio como beneficio conferido por el amparo de pobreza ya que ante este juzgado no hay un proceso que necesite de su intervención (artículo 152 y s.s. C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

C.D.N.  
Oficio: 2103-2105

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario